

■ Tribunal Constitucional (Pleno)

■ Sentencia 133/2004, de 22 de julio (Cuestión de inconstitucionalidad)

■ Ponente: Excmo. Sr. Aragón Reyes

Cuestión de inconstitucionalidad contra los Arts. 36 y 37 del Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD.

La Sección Quinta de la AP Málaga planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 36 y 37 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados argumentando que "niegan fuerza ejecutiva a las letras de cambio extendidas en papel timbrado correspondiente a cuantías inferiores al nominal de la letra" y, por ello, contravienen el art. 24.1 CE,

El TC desestima el planteamiento y resuelve que son constitucionales las limitaciones impuestas por el legislador al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que respondan a una finalidad constitucionalmente legítima, sean razonables y proporcionadas en relación con el objeto pretendido y no afecten al contenido esencial del derecho. Con este fallo se despejan las dudas que habían suscitado algunos especialistas señalando la posibilidad de que este aspecto del TR ITPyAJD fuese inconstitucional por ser contrario al principio de proporcionalidad.

Fundamentos jurídicos

...

Segundo.- *...el objeto del presente proceso debe ceñirse a dilucidar la conformidad o disconformidad con la Constitución de aquellos preceptos legales en virtud de los que se produce la refe-*

rida privación de fuerza ejecutiva por defecto de timbre. Por lo que debe excluirse de tal objeto, en primer lugar la totalidad del art. 36 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por RDLeg. 1/1993, de 24 Sep., sólo regulador de la base imponible del impuesto sobre actos jurídicos documentados que grava las letras de cambio y otros documentos mercantiles, en el que nada se dispone acerca de su fuerza ejecutiva. En segundo término debe quedar también fuera de nuestras consideraciones aquella parte del contenido del art. 37 de dicho texto refundido, regulador de la cuota del referido gravamen, de cuyo tenor no se deduzca la privación de fuerza ejecutiva por defecto de timbre cuya inconstitucionalidad se sospecha. En consecuencia, el enjuiciamiento de la conformidad o disconformidad con la Constitución debe ceñirse en este caso al segundo inciso del ap. 1 de dicho art. 37, conforme al cual "La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes", así como al último inciso de dicho art. 37.1, que, respecto de la liquidación en metálico correspondiente a letras de cambio que excedan de determinada cuantía, dispone asimismo que "La falta de presentación a liquidación dentro del plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes".

Lo que aquí debe dilucidarse es, pues, si los incisos del art. 37.1 a que las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas deben ceñirse son o no contrarios al art. 24.1 CE, por el menoscabo que aquéllos pudieran suponer del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva...

Tercero.- Otro aspecto que es necesario examinar con carácter previo es el de la similitud apreciada por el órgano judicial entre las presentes cuestiones de inconstitucionalidad y la resuelta por TC S 141/1988, de 12 Jul.. Tal similitud es innegable, puesto que en dicha TC S 141/1988 se declaró inconstitucional y nula la inclusión del vocablo "Tribunal" en el art. 57.1 del anterior texto refundido de la Ley del Impuesto de transmisiones, aprobado por RDLeg. 3050/1980, de 30 Dic., al haberse considerado "que resulta inconstitucional la limitación de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución que el precepto cuestionado encierra, en cuanto prohíbe que sean admitidos o surtan efecto en los Tribunales documentos sujetos al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, respecto de los cuales no se haya satisfecho dicha obligación tributaria". Mientras que en las actuales cuestiones de inconstitucionalidad, la duda que se plantea es precisamente la de si es o no conforme a la Constitución la limitación de uno de tales derechos...

Pero, una vez admitido tal paralelismo, es también necesario atender a las patentes y significativas diferencias que, desde la perspectiva constitucional y de los derechos fundamentales afectados, se advierten en uno y otro caso. En efecto, la genérica prohibición a la que se refería nuestro anterior pronunciamiento, por razones exclusivamente fiscales, de admisión de documentos y de producción de efectos de los mismos en los Tribunales, que fue declarada inconstitucional y nula por TC S 141/1988, de 12 Jul., afectaba en su día no sólo al derecho a la acción, y por ello al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE, sino también a los derechos a la defensa, a la utilización de medios de prueba y en general a un proceso con todas las garantías, también reconocidos por el art. 24.2 CE. De ahí que en la TC S 141/1988, FJ 6, se destacara "la generalidad del precepto controvertido, que va dirigido a todos los Tribunales, así como el carácter rígido del mismo, que no se adapta a las modalidades y particularidades de los dis-

tintos procesos". Por el contrario, en el presente supuesto, la privación, también por razones exclusivamente fiscales, de eficacia ejecutiva de la letra de cambio, sólo afectaría, en su caso - más adelante habrá de dilucidarse si ello es así, y en qué medida-, al derecho a la acción, y por ello al derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE, como viene a reconocer la Sala que promueve las presentes cuestiones, pues sólo cita tal precepto constitucional como supuestamente infringido. Además tal afectación, de producirse, tendría lugar, no ante cualesquiera Tribunales ni en cualesquiera procesos, sino sólo en aquél en el que la letra de cambio desplegaba o actualmente despliega su fuerza ejecutiva, como título que tiene aparejada ejecución, con arreglo al art. 66 de la L 19/1985, de 16 Jul., Cambiaria y del Cheque...

Cuarto.- Dicho lo que antecede, debemos examinar, pues, la constitucionalidad del precepto cuestionado. Tal constitucionalidad resulta evidente, puesto que, como afirma, razonablemente, el abogado del Estado, no sólo su finalidad es constitucionalmente legítima, al ser la privación de eficacia ejecutiva el único medio apropiado de que dispone la Administración tributaria para lograr un alto grado de cumplimiento espontáneo de la obligación de pagar el impuesto de actos jurídicos documentados que grava las letras de cambio, quedando así cubierta tal finalidad por el art. 31.2 CE, sino que, además, es conforme al principio de proporcionalidad, puesto que la falta de timbre no supone privación de la tutela judicial para el crédito cambiario, sino sólo denegación de un tipo particular de protección jurisdiccional, especialmente enérgico y favorable al acreedor-demandante, a saber, la inherente al juicio ejecutivo (o, conforme a la terminología de la LEC, al juicio cambiario).

... ni siquiera puede afirmarse con propiedad que nos encontremos realmente ante una previsión legal sancionadora derivada de la obligación tributaria, sino sólo ante el establecimiento, por cierto en los términos previstos por el art. 1 párrafo segundo, del III Convenio de Ginebra de 1930, de una condición para que el título cambiario goce de la privilegiada fuerza jurídica ejecutiva que la ley en principio le atribuye: la de la extensión de la letra, hasta determinada cuantía, en el efecto timbrado que legalmente corresponda, o bien la presentación del documento a liquidación dentro del plazo legal, cuando el título exceda de dicha cuantía. Sin que, desde la perspectiva constitucional, el carácter netamente fiscal de esa condición y, en general, la inserción de la normativa fiscal, tanto sustantiva como procedimental, en el resto del ordenamiento jurídico, incluidas sus ramas mercantil y procesal, pueda suscitar recelo alguno.

Por otra parte, no hay duda en que es proporcionado a la finalidad de estimular el cumplimiento espontáneo del impuesto el medio utilizado por el legislador, esto es, privar de eficacia ejecutiva al título en cuya expedición no se produzca tal cumplimiento, habida cuenta de que dicho título sigue siendo válido si cumple los requisitos sustantivos establecidos por la normativa cambiaria (arts. 1 y 2 de la L 19/1985, de 16 Jul., Cambiaria y del Cheque), pudiéndose, en tal caso, ejercer la acción cambiaria en el proceso declarativo que corresponda. La privación de fuerza ejecutiva no impide, pues, que la letra de cambio pueda hacerse valer en el procedimiento declarativo ordinario, como con toda claridad se deriva de los términos del art. 49 de la LCC.

Dicho lo que antecede, cabe concluir, pues, que las previsiones del art. 37.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, del

art. 24.1 CE. A tal efecto debe tenerse en cuenta que la doctrina de este Tribunal ... ha sostenido que son constitucionales las limitaciones impuestas por el legislador al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva siempre que respondan a una finalidad constitucionalmente legítima, sean razonables y proporcionadas en relación con el objeto pretendido y no afecten al contenido esencial del derecho...